

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, informándole que el la sentencia impugnada fue confirmada en segunda instancia. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, agosto 10 de 2021.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velasquez'.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

AUTO No. 1240

Santiago de Cali, agosto diez de dos mil veintiuno

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

Rad. 760013105004 -202100312 -00

ACCIONANTE: JHON STEVEN CUESTA ZAPATA

ACCIONADO: **FISCALIA 19 SECCIONAL CALI – URI OLGA**

VINCULADOS: MONTES

**JUZGADO 11 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
DE CALI.**

**FISCALIA 140 SECCIONAL CALI: DRA. GLORIA ENITH QUINTERO
HENAO**

**ESTACION DE POLICIA DE SAN FRANCISCO y JUZGADO 20 PENAL
DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la sentencia impugnada fue confirmada en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HT.S. Sala Laboral.**
- 2. DECLARESE** legalmente ejecutoriada la sentencia No. 125 de julio 30 de 2021.
- 3. ARCHIVENSE** las diligencias.

4. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 107 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **AGOSTO 11 DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c2bbac5d77c830c012cec3eefb4be04d0ecd961f2d4502e17f66247881
580dc**

Documento generado en 10/08/2021 11:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: INCIDENTE DE DESACATO.
ACTE: ROOSSEBEL ORDOÑEZ ORTIZ
AGENTE OFICIOSA: MARISOL ORDOÑEZ JIMENEZ
ACDO: NUEVA EPS S.A
RAD: 2019-659**

AUTO No. 867

Santiago de Cali, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante sentencia No. 094 del 12 de diciembre de 2019 proferida por este despacho le concedió la tutela por los derechos fundamentales del señor ROOSEBEL ORDOÑEZ ORTIZ e impuso al accionado lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por el señor ROOSEBEL ORDOÑEZ ORTIZ identificado con la C.C. No. 2.574.686 de Jamundí Valle, respecto la amenaza probable a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y al derecho integral.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente encargada Regional Sur Occidente para dar cumplimiento a los fallos de tutela, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA o quien la reemplace o haga sus veces, que en un termino no superior a cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, gestione y autorice la entrega de Silla de Ruedas para adulto de tipo estándar con apoyabrazos y apoya pies removibles, cama hospitalaria eléctrica, cuidador permanente, transporte redondo de ambulancia para ir a citas médicas con el fisiatra, citas con médico especialistas y pañitos húmedos de conformidad a lo ordenado por su medico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de su Gerente encargada Regional Sur Occidente para dar cumplimiento a los fallos de tutela, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA o quien la reemplace o haga sus veces, que se le ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el señor **ROOSEBELT ORDOÑEZ ORTIZ** identificado con la C.C. No. 2.574.686 de Jamundí Valle, tales como: cama hospitalaria en las condiciones que especifique su médico tratante, medicamentos, exámenes diagnósticos, pañales desechables para adultos marca Tena Slip Talla S,L,M, XL, crema desitin, lubridem, almipro, crema antiescaras o la que ordene el médico tratante, pañitos

húmedos para limpieza, crema corporal humectante para la resequedad de la piel, quantes desechables, suplemento alimenticio Ensure Clinic o la que determine el medico, Cirugías, Insumos, Sondas, Gasas, Asistencia de Enfermería en Casa, Hospital en Casa, Terapias, Exámenes de Laboratorio, Bastón, prótesis que indique el médico tratante, Caminador, Muletas, Silla de Ruedas, cuidador y demás insumos y procedimientos que los médicos tratantes ordenen y consideren que son necesarios para tratar la enfermedad que padece, ello, con el fin de evitar que la demandante se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por sus médicos tratantes para las patologías señaladas, como en efecto ya le ha sucedido. Todo ello en consideración a las particulares condiciones que el demandante acredita en este caso.

CUARTO: AUTORIZAR a la **NUEVA EPS** para que haga uso de los medios legales y recobre ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, los recursos sufragados.

QUINTO: PREVENIR a la **NUEVA EPS** para que, en lo sucesivo, se abstengan de negar la prestación de un servicio de salud ordenado por el médico tratante al señor **ROOSEBEL ORDOÑEZ ORTIZ** identificado con la C.C. No. 2.574.686 de Jamundí Valle, con base a que no está dentro de la cobertura del **PLAN DE BENEFICIO**, todos los insumos que sean ordenados por el médico tratante es de **MANERA INTEGRAL**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el Art. 30 del Dcto.2591/91. Si no fuere impugnada, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

La accionante señala en el escrito del incidente que el servicio de enfermería no le ha sido autorizado por la NUEVA EPS habiéndosele ordenado este servicio, este juzgado mediante Auto No. 213 de fecha febrero 28 de 2020 realizó el requerimiento a los directamente responsables notificándoles mediante oficios que fueron enviados a través del correo 472.

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no se dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, mediante Auto que antecede se apertura el incidente de desacato, notificando a los Doctores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS y al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO en calidad de Superior Jerárquico de la Nueva EPS o por quienes hagan sus veces, siendo notificados a través de correo electrónico, sin que a la fecha informaran el cumplimiento de la sentencia judicial.

Aunado lo anterior, es importante indicar que frente a un fallo de tutela el deber del juez se circunscribe a hacerlo cumplir, para ello puede valerse de los dos instrumentos previstos por el Decreto 2591 de 1991, el **cumplimiento de la sentencia y el desacato**, en su respectivo orden; como lo ha sostenido la Corte Constitucional “Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (sentencia C-367 de 2014).

El primer mecanismo se encuentra desarrollado en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable debe cumplir la orden judicial sin demora, y si no lo hiciera, dentro de las 48 horas siguientes, el Juez debe dirigirse al Superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y obtara las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Y en relación con el desacato el art. El Art. 52 del Decreto 2351 de 1991 sobre el particular dispone:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres meses siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional en sentencia de febrero 6 de 1996 distinguida con el número T-040 de 1996 dijo:

“Ha dicho la Corte Constitucional que el Artículo 52 transcrito, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establece claramente la competencia del juez que ha conocido la acción de tutela en primera instancia para hacer cumplir la sentencia; queda, pues, dotado de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectarían la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela”.

En este orden de ideas, el trámite a seguir según lo ha sostenido la Corte Constitucional se efectuará dentro de los diez días siguientes a la apertura del incidente, en el que se debe cumplir cuatro etapas: I) Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; II) Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; III) Notificar la providencia que resuelva el incidente; y IV) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al Superior (Sentencia C- 367 DE 2014).

Así las cosas, habiéndole dado y respetado el derecho al debido proceso a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO Gerente encargada Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en su calidad de Vicepresidente de Salud y Superior Jerárquico de la NUEVA EPS, y siendo evidente que incurren en desacato, no se puede permitir que ello continúe, pues de ocurrir así, se llegaría al punto que los fallos de

tutela no tendrían razón de ser y, que el derecho fundamental de la accionante siga siendo vulnerado sin que nada ocurra.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRUICTO DE CALI, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EPS a través de sus funcionarios **SILVIA PATRICIA LONDOÑO** gerente encargada Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y el **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente de Salud y Superior Jerárquico de la NUEVA EPS o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, han incurrido en Desacato por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 094 del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se **IMPONE** a los funcionarios **SILVIA PATRICIA LONDOÑO** Gerente encargada Regional Suroccidente de la NUEVA EPS y el **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente de Salud y Superior Jerárquico de la NUEVA EPS o quienes hagan sus veces sus ausencias temporales o definitivas la **SANCION DE ARRESTO** de tres (3) días para cada uno en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y haciéndole saber que la presente sanción no los exonera del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 094 del 12 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído **OFICIESE** al señor comandante de la Policía Metropolitana de Cali a fin de que haga cumplir lo ordenado por este Despacho, indicando que los sancionados se localizan en la Calle 10 No. 4-47 piso 23 Edificio Corficolumbia de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/s

Firmad

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004

Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

107

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/08/2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b02a706237f95476d7e380798767089d20c2f57123882e57793957de
8cb67d**

Documento generado en 09/08/2021 05:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI
PALACIO DE JUSTICIA –
CARRERA 10 No. 12– 15 – PISO 8
CALI VALLE**

Auto Sustan. 1079

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF	:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	:	GLORIA INES MENDOZA MENDOZA
ACCIONADOS	:	NUEVA EPS
RAD	:	76001310500420200005600

El Doctor JONATHAM ZUHAMI QUIROGA MARTINEZ en su condición de apoderada de la NUEVA EPS ES emitió respuesta al incidente de desacato de la referencia, la que se le deberá poner en conocimiento de la parte accionante a fin de que en el término de 3 días manifieste si con la respuesta le están dando o no cumplimiento a la sentencia de tutela, lo anterior con el fin de decidir si se continúa o no con el trámite del incidente, se le advierte que en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del escrito del incidente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante la respuesta emitida por la NUEVA EPS, concediéndole el termino de 3 días para que manifieste si con la respuesta le están dando o no cumplimiento a la sentencia de tutela, lo anterior con el fin de decidir si se da tramite o no al incidente, se le advierte que en caso de no hacer manifestación alguna, se procederá al archivo del escrito del incidente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Firmado

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

107

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/08/2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de383c7e8ae8dd254f7d9c287c3bd7c4a1b06908f002de1e00f0c651d7affe2b

Documento generado en 10/08/2021 02:12:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI
PALACIO DE JUSTICIA –
CARRERA 10 No. 12- 15 – PISO 8
CALI VALLE**

Auto Sustan. 1078

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MYRIAM PERE ORTIZ
ACCIONADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD	: 76001310500420190048800

En atención al requerimiento a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y específicamente a los Doctores JUAN MIGUEL VILLA en calidad de Presidente de Colpensiones y la Dra. ADRIANA SARMIENT NICHOLLS en calidad de Directora Médica Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces, en sus ausencias temporales o definitivas, los mismos no acreditaron el cumplimiento de la orden constitucional contenida en **sentencia No. 070 del 18 de septiembre de 2020**, se impone la **apertura del incidente de desacato** en su contra.

En aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa y observando lo dispuesto en sentencia C – 367 de 2014, en la que se resolvió: *Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política*, se ordena notificar esta decisión a la Dra. ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS en su calidad de Directora Médica Laboral o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, concediéndole el término perentorio de **un (1) día**, para que allegue las pruebas que considere pertinentes.

Finalmente, se ordena a su vez oficiar al Presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término otorgado, a la Dra. ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS en

su calidad de Directora Médica Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces, en sus ausencias temporales o definitivas, si éste no ha cumplido el mandato judicial, abra el correspondiente proceso disciplinario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Doctora **ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS** en calidad de Directora Médica Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces, en sus ausencias temporales o definitivas y al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA** en su calidad de Presidente y Superior Jerárquico de Colpensiones, para lo cual se **ORDENA OFICIAR** a dichos servidores o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, para que CUMPLAN la **sentencia No. 070 del 18 de septiembre de 2019**, emitida por este despacho judicial, concediéndole el término perentorio de **un (1) día**, para que allegue las pruebas que considere pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA** en su calidad de Presidente y superior jerárquico de Colpensiones o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, a fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término otorgado, a la Dra. ADRIANA SARMIENTO NICHOLLS en su calidad de Directora Médica Laboral de Colpensiones o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, si éste no ha cumplido el mandato judicial, abra el correspondiente proceso disciplinario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

El juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/08/2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2b1aca95482b2df00d55e95b062cbcf7d332c4ac732fc3ca0ebf9ff8c00e65

Documento generado en 10/08/2021 02:12:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 1077

Santiago de Cali, Agosto diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF	: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS ANDRES GALLEGO SANTA
AGENTE OFICIOSO	: CARLOS ARTURO GALLEGO SERRANO
ACCIONADO	: E.S.S. EMSSANAR
RAD	: 760013105004200900133900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se ordenará el archivo del incidente de desacato por hecho superado, como quiera que el accionante señor CARLOS ARTURO GALLEGO SERRANO ha informado al despacho mediante llamada telefónica que EMSSANAR EPS dio cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo que se deberá entonces dar por terminado el trámite del incidente y se ordenara el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en los registros del despacho.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

107

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11/08/2021**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f58e4e17fdc6a65143183e289e51b0a49d8675da719d8d044be159e4e58c0
4**

Documento generado en 10/08/2021 02:12:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

AUTO No. 968

Santiago de Cali, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF	: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	: NORBERTO ANDRES FAJARDO ARIAS
AGENTE OFICIOSO	: LUZ MARINA ARIAS NARVAEZ
ACCIONADO	: NUEVA EPS
RAD	: 76001310500420180010300

Ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, la consulta del incidente de desacato de la referencia, donde la Magistrada Dra. María Nancy García García, mediante Auto Interlocutorio No. 059 de julio 30 de 2021 dispuso **REVOCÒ** el Auto 894 del 30 de junio de 2021 proferido por este Juzgado y en su lugar **DEJO SIN EFECTO** la sanción impuesta a los Doctores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente encargada Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS y al Superior Jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidenció que la NUEVA EPS dio cumplimiento al fallo de tutela origen del presente incidente de desacato, evidenció que se programó la cirugía y se contó con el insumo requerido, no obstante la misma no se realizó por cuanto el paciente FAJARDO ARIAS no se encontraba en óptimas condiciones de salud para ser intervenido, situación que a juicio de la corporación se escapa de la posibilidad que tiene la entidad promotora de salud para llevar a cabo el procedimiento, pues de insistir en ello, so pena de ser sancionado por desacato, podría poner en riesgo la vida del paciente

De tal modo, la desatención de la orden de tutela debe estar plenamente demostrada, ya que si media eximente como fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra justificación que revista la condición de razonable o insuperable, esta no procedería.

Así las cosas, se reitera que en el asunto consultado no se configura la responsabilidad subjetiva de la NUEVA EPS toda vez que la situación que llevó a la actual imposibilidad de practicar el procedimiento médico al paciente FAJARDO ARIAS devino de su condición médica, es decir, de una circunstancia ajena a la entidad, por lo que mal haría en sostenerse la sanción cuando no se evidencia negligencia o descuido que le puedan ser imputables ahora. Lo que no es óbice para que, una vez superado el impedimento clínico, de no proceder oportunamente la accionada con la

actuación médica, disponga la accionante de este mecanismo de garantía para la materialización de la protección tutelar.

En tal virtud el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral de Cali – que dispuso **REVOCAR** el Auto 894 del 30 de junio de 2021 proferido por este Juzgado y en su lugar **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta a los Doctores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente encargada Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS y al Superior Jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

PRIMERO: DAR por terminado el presente incidente de desacato por hecho superado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

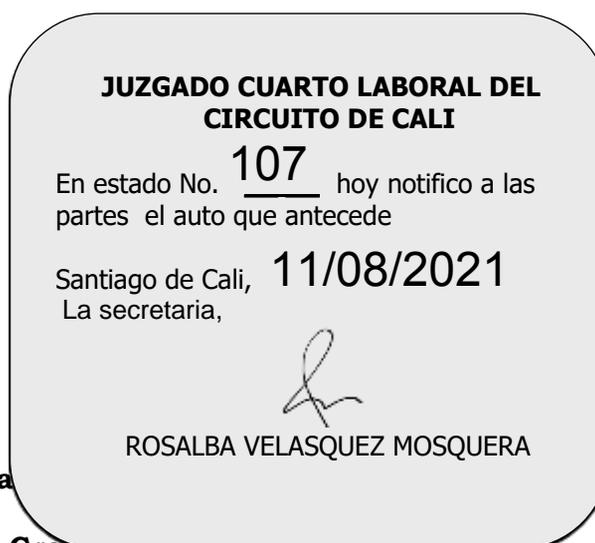
NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

Firma

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c20766eefe3b6dd58160768728d33a59cc37fb48de0e5d5c01113798e97beb
0**

Documento generado en 09/08/2021 05:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**